

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha formulado excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 29

Rad. 765203184003-2022-00597-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La curadora ad-litem del señor **MIGUEL ANGEL GONZALEZ GIRALDO** ejecutado presentó escrito al interior del cual se formuló como excepción de mérito la denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", así las cosas, de dicho escrito, procedemos a dar el trámite que corresponde, como lo dispone el numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso, atendiendo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022: "**Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**" (Negrilla y resaltado del Despacho), en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la misma norma: "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem del señor **MIGUEL ANGEL GONZALEZ GIRALDO**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, pidiendo pruebas, si lo considera necesario (numeral 1° del art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077d85e101c3af59cce9dad37442b2665097634127f081c68747ad6b70381f46**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KAROL YALENA GONZALEZ GARZON

REPRESENTANTE MENOR: MARCELA STEFANIA GARZON BASTIDAS

DEMANDADOS: ONEYDA MORERA URREA y MIGUEL ANGEL GONZALEZ GIRALDO

RADICACION: 2022-00597

KINBERLLIN TATIANA YUSTY RUIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.677.153 de Palmira (V), abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No. 345.219 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alteriuris.grupojuridico@gmail.com, obrando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** del demandado, el señor **MIGUEL ANGEL GONZALEZ GIRALDO**, conforme Auto de Sustanciación de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido por su despacho, notificado el día 23 de noviembre de 2023, estando dentro del término legal, procedo a contestar y proponer las siguientes excepciones a la demanda propuesta por la señora **KAROL YALENA GONZALEZ GARZON**, en representación de la menor **MARCELA STEFANIA GARZON BASTIDAS** a través de su apoderado (a) judicial, en los siguientes términos:

A HECHOS

Antes de pronunciarme a los hechos, me permito manifestar que desconozco la verdad de los hechos que han servido de fundamento a la demanda, solo me limitaré a dar respuesta conforme a las pruebas aportadas con la demanda:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, ya que se encuentra que mediante la Sentencia No. 120 de abril 14 del 2011, se ordenó el pago de cuota alimentaria a favor de la menor, pero no me consta que desde el 14 de abril del 2011 a la fecha se ha incumplido con lo anterior.

AL HECHO QUINTO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, deberá probarse dentro del proceso

AL HECHO NOVENO: Es cierto, tal y como consta en el Certificado de tradición del inmueble mencionado.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, ya que se obtiene que la sentencia No. 120 del 14 de abril de 2011, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

A LAS PRETENSIONES

No me opongo a ninguna de ellas siempre y cuando resulten y acreditadas dentro del proceso.

EXCEPCIONES.

De acuerdo a lo anterior, me permito formular las siguientes excepciones a las pretensiones:

- Cobro de lo no debido: Esto se plantea en razón a que, se evidencia que, en la sentencia No. 120 del 14 de abril del 2011, se ordenó el pago de cuota alimentaria a favor de la menor en razón a que, tal como lo mencionó el juez en su sentencia donde refiere "*... se les condenará a cada uno le presten la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORREINTE (\$65.000) mensuales, pagaderos anticipados dentro de los cinco primeros días mes calendario... suma que por supuesto, en los términos del artículo*

129 del C. de P.C., se incrementará el 1 de enero de cada año, conforme al I.P.C., comenzando a partir de 2012 y así sucesivamente, sin perjuicio que si la criatura logra que le paguen su parte en las prestaciones sociales dejadas por su papá mejor aún, o recibe una pensión de horizontes S.A., los referidos señores logren una exoneración o disminución de esa cuota, cosa que deberán demandar en el escenario procesal pertinente, si antes no logran un acuerdo con la madre de esa, al respecto”, la menor cuenta con un mecanismo por medio de cual puede lograr su subsistencia, esto a través del beneficio pensional que sostiene en aras a los derechos de su padre, quien en vida fue el señor John Carol González Morera, hijo de los aquí demandados.

Esto es importante de resaltar, ya que, aunque no es el escenario propio para realizar dicho proceso, es necesario indicar que, la menor cuenta con el 50% de la pensión que dejó su padre, y la cual, tenía la finalidad de suplir las necesidades alimentarias de la menor, y es por ello que, se denota en la sentencia dicha condición; sentencia que fue decretada con anterioridad al reconocimiento pensional

- Se propone adicionalmente, como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS

No me opongo a ninguna de las pruebas allegadas al proceso. Manifiesto al despacho que no tengo prueba que aportar por cuanto represento a persona desconocida y de la cual, desconozco la existencia de otras pruebas que se pueda hacer valer.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 23 No. 28 – 66 de la ciudad de Palmira (V); dirección electrónica alteriuris.grupojuridico@gmail.com; celular 317 5208296.

Del Señor Juez,

Atentamente,



KINBERLLIN TATIANA YUSTY RUIZ
CC. 1.113.677.153 Palmira-